Año: 2019 **Expediente: 12474/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANOS, SUSCRIBIENDOSE DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ Y DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEON. LA CUAL TIENE POR OBJETO RECONOCER LOS PRINCIPIOS DEL EJERCICIO DE LA PROMOSION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL PERIODISMO COMO ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO, Y CUENTA CON 66 ARTICULOS Y 6 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la iniciativa que crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano, preocupados por la situación de violencia y ataques que han sufrido las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de derechos humanos y la falta de legislación en la entidad que brinde seguridad específica a las personas que se dediquen a dichas actividades, consideramos oportuno y necesario el que se cree la herramienta jurídica adecuada que permita el ejercicio plano de ello, brindando la más amplia protección que emana de la Constitución Política Federal y local; leyes secundarias y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En relación con la situación que enfrentan los periodistas, México es el tercer país más mortífero para los periodistas a nivel mundial, según el Balance 2018 de periodistas asesinados, detenidos, secuestrados y desaparecidos en el mundo, elaborado por Reporteros Sin Fronteras. Esto, tan solo detrás de Afganistán (15) y Siria (11). El mismo informe señala que México es el país "en paz", es decir que no existe un conflicto bélico declarado, donde más reporteros han sido asesinados[1].

---

[1] Animal Político citando a Reporteros sin Frontera. https://www.animalpolitico.com/2018/12/mexico-peligroso-periodistas/

Asimismo, por segundo año consecutivo, la organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) ubicó al país en el lugar 147 de 180 en su Índice de Libertad de Prensa en el Mundo 2018. Para determinar el Índice de la Libertad de Prensa por país, RSF evalúa seis factores: el entorno y la autocensura, la independencia de los medios, el pluralismo, la transparencia, la infraestructura y el marco legislativo[2].

De acuerdo con el Informe 2018 de la Libertad de Expresión realizado por el Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia (CASEDE)[3] se advierten datos dramáticos para el ejercicio de la actividad de los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, que se mencionan a continuación:

1. 34.6% de los periodistas en el país considera que los medios de comunicación a nivel local pueden expresarse libremente sin temer agresiones
2. Más del 70% de los contenidos relacionados con el gobierno y servidores públicos son censurados.
3. A lo largo de su carrera, el 82 por ciento fue víctima de intimidación por hacer su trabajo; el 77 por ciento ha sufrido acoso; el 65 por ciento sufrió amenazas; el 34 por ciento padeció violencia física; 62% intervenido en comunicaciones y el 29 por ciento fue privado ilegalmente de la libertad.
4. Durante el año 2017 una tercera parte de quienes fueron encuestados resultaron víctimas de agresiones o amenazas por desarrollar su labor profesional: el 33 por ciento fue víctima de amenazas o intimidaciones; el 16 por ciento, de coerción; al 13 por ciento le intervinieron sus comunicaciones; al 9 por ciento lo difamaron, y un 3 por ciento fue violentada físicamente.
5. Por ello, en 2017, las presuntas personas responsables de las agresiones en contra de quienes participaron en la encuesta pertenecen a diversos grupos, entre los que destacan políticos y funcionarios, quienes son presuntos responsables de 40 por ciento de las agresiones reportadas en la encuesta; policías estatales o municipales, 37 por ciento; crimen organizado, 23 por ciento; otros grupos de interés, 16 por ciento; policía federal, ejército o marina, 16 por ciento, y colegas de trabajo, 10 por ciento.

---

[2] Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa. https://rsf.org/es/mexico

[3] CASEDE, Infoeme 2018 de la Libertad de Expresión. http://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/periodismo-y-libertad-de-expresion/70-informe-libertad-de-expresion-2018/file

6. Del total de solicitudes admitidas, 339 son de periodistas y 228 son de defensoras y defensores de derechos humanos. • En los últimos diez años, la mayoría de los periodistas asesinados y desaparecidos fueron hombres. Sin embargo, las mujeres también se encuentran expuestas a intimidaciones y agresiones físicas.

En los Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se menciona que la violencia contra periodistas en América Latina responde a motivos complejos. "Este tipo de violencia continuaría siendo ejercida por actores estatales, especialmente en el contexto de operativos de seguridad pública y manifestaciones públicas o de casos que involucrarían denuncias sobre corrupción e ilicitudes cometidas por autoridades especialmente locales. No obstante, en los últimos años han aumentado en número y tamaño las organizaciones del crimen organizado, como carteles de narcotráfico y otros grupos de delincuencia organizada, que representan en la actualidad una de las principales amenazas para la vida y la integridad de los y las periodistas". También para la OEA, la debilitación de las instituciones encargadas de la salvaguarda de los periodistas y defensores de DH, también es un método de discriminación hacia ellos.

Algunos de los artículos periodísticos que tratan sobre la situación que enfrentan periodistas y defensores de derechos humanos se mencionan a continuación:

1. Matan en NL a Alicia Díaz González; son ya cinco periodistas asesinados este año[4]
2. Piden Justicia en Nuevo León[5]
3. ONU Mujeres y ONU-DH condenan asesinato de la periodista Alicia Díaz en Monterrey, Nuevo León[6]
4. De 2000 a la fecha, ARTICLE 19 ha documentado el asesinato de 122 periodistas en México, en posible relación con su labor periodística. Del total, 113 son hombres y 9 son mujeres.[7]

---

[4] https://www.animalpolitico.com/2018/05/periodista-asesinada-monterrey/

[5] http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/20/piden-justicia-en-nuevo-leon-por-muertes-de-periodistas

[6] http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/05/asesinato-periodista-en-monterrey

[7] https://articulo19.org/periodistasasesinados/

5. Reporteros Sin Fronteras:[8]
   a) exige una investigación en profundidad sobre el asesinato del periodista Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, conductor del programa "Nuestra Región Hoy", de Oye 99.9 FM. Nuestra organización insta además al presidente Andrés Manuel López Obrador a hacer de la...
   b) El 20 de enero de 2019 encontraron muerto el periodista mexicano Rafael Murúa Manríquez cerca de Santa Rosalía, en el estado mexicano de Baja California Sur. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las autoridades locales que, en la investigación, consideren.
   c) El 1 de diciembre de 2018, fecha en la que Andrés Manuel López Obrador se convertía en presidente de México, encontraron asesinado al periodista mexicano Jesús Alejandro Márquez Jiménez en el estado de Nayarit.
   d) RSF insta a las autoridades mexicanas a identificar lo antes posible a los responsables del intento de asesinato en Veracruz del periodista Rodrigo Acuña Morales, además de reforzar la protección a los informadores en una de las regiones más peligrosas del...
   e) El periodista Mario Leonel Gómez Sánchez fue asesinado el 21 de septiembre de 2018 en el estado mexicano de Chiapas. La víspera, el gobierno de México había anunciado que reduciría drásticamente los recursos financieros que asigna al Mecanismo de Protección.
   f) Con el asesinato del periodista Javier Rodríguez Valladares, cámara de la cadena de televisión Canal 10, en Cancún, estado de Quintana Roo, asciende a 8 el número de periodistas asesinados desde el comienzo de 2018 en México
   g) Reporteros Sin Fronteras (RSF) y la organización Propuesta Cívica (socia de RSF), han registrado entre enero y mayo de 2018, 45 casos de agresión a periodistas mexicanos y 4 ataques a medios de comunicación, relacionados con la cobertura de las elecciones.
6. Periodistas asesinados cuyas muertes han quedado impunes en México[9].
7. Los Periodistas Asesinados en México durante el 2018, nuestro país está en el top 5 de naciones más peligrosas para ejercer el periodismo, junto a Afganistán, Siria, Irak y Filipinas.[10]

---

[8] https://www.rsf-es.org/noticias/america/mexico/

[9] https://www.hispantv.com/noticias/mexico/378836/asesinatos-periodistas-violencia-muertes-impunes

[10] https://de10.com.mx/cultura-digital/2018/09/08/los-periodistas-asesinados-en-mexico-durante-el-2018

8. 36 homicidios de defensores de derechos humanos: impunes, pero no invisibles. La CNDH denunció la falta de protección a los defensores de derechos humanos en los estados, y los altos niveles de impunidad en los casos de homicidios[11]
9. En un año aumentaron 400% los asesinatos de defensores de la tierra en México. En solo un año, el nivel de violencia contra los defensores ha aumentado drásticamente. En 2016 se registraron tres homicidios, para 2017 ocurrieron 15 asesinatos, según el informe de Global Witness.[12]
10. Aumentan asesinatos de defensores de los derechos humanos en México: ONU[13]

Los datos antes mencionados evidencian la violencia que acaece sobre las personas que se dedican a las labores del periodismo o defensa de derechos humanos, por lo que resulta indispensable el contar con un marco normativo que provea de la seguridad necesaria a éstos. Por lo tanto, la ley que se propone armoniza lo que las disposiciones constitucionales, leyes secundarias y tratados internacionales imponen en la materia.

Por su parte la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su Artículo 1 dispone; "La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo."[14]

Así mismo en la Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas,

---

[11] https://www.huffingtonpost.com.mx/2018/10/04/36-homicidios-de-defensores-de-derechos-humanos-impunes-pero-no-invisibles_a_23551487/

[12] https://www.animalpolitico.com/2018/07/en-un-ano-aumentaron-400-los-asesinatos-de-defensores-de-la-tierra-en-mexico/

[13] https://www.jornada.com.mx/2018/09/14/estados/035n3est

[14] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf

Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia se externa: "Reconocemos ampliamente la importante y legítima labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia y, en ese sentido, manifestamos nuestro rechazo categórico a cualquier acto de amenaza o agresión que busque limitar sus derechos fundamentales, incluyendo los derechos a la vida, la integridad, de libertad de expresión, asociación o reunión, o que pretenda menoscabar su labor, directa o indirectamente."[15]

Por su parte la siguiente tesis jurisprudencial define la calidad de periodista, misma que deriva de las actividades que la persona realiza, mismas que deben tener un carácter y propósito informativo.

Época: Décima Época
Registro: 2015752
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.)
Página: 438

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

[15] https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/JointStatementConsejoNacionalProteccionDefensores.pdf

Por su parte, la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa: "2. *Disposiciones de la Declaración.-* La Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor...". Así mismo, enumera una serie de derechos de los defensores y obligaciones de los Estados para con dicha labor, y establece que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de dicha Declaración.

Por su parte la Declaración Sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos establece:

> *ARTÍCULO 1.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.*
>
> *ARTÍCULO 2.-*
>
> *1) Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.*
>
> *2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.*

De donde se infiere que la atención a la problemática resultante de la violencia de la que son víctimas las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de los derechos humanos es prioritaria, al ser la primera de las actividades la que se encarga de investigar y llevar la información libre a la población, y la segunda quien se dedica a proveer de representación y defensa a violaciones de derechos humanos, labor

fundamental para el desarrollo democrático de la sociedad, siendo ello una responsabilidad y obligación del legislador en pleno acatamiento a lo que nuestra Constitución Política Federal impone a las autoridades que forman parte del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

En congruencia con nuestros principios relativos al Progresismo, buscamos mejorar la calidad de vida de todas las personas, así como garantizar el goce y disfrute de sus libertades y derechos fundamentales, por lo que reconocemos la progresividad de los derechos humanos y en consecuencia la ampliación de las libertades que impone al Estado el reto de reconocerlas y garantizarlas.

La bancada de Movimiento Ciudadana comprometida con el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, como eje temático y central de nuestra agenda legislativa es que consideramos nuestra obligación el proponer el presente proyecto de creación de una ley que cumplimente con tan grande garantía que es la protección de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos en la entidad.

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente decreto que crea la **LEY PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS, LIBERTAD DE EXPRESION Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos

humanos y del periodismo como actividades de interés público, por lo que el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías individuales de todas las personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos o al periodismo y el respeto pleno a la libertad de expresión.

Artículo 2.- Se entenderá como periodistas a las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Artículo 3.- Se entenderá por persona Defensora de Derechos Humanos a las Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, remunerado o no, cuya finalidad sea la promoción y/o defensa de los derechos humanos y que para ejercer en condiciones positivas suficientes requiere de garantías a sus libertades de reunión, asociación, opinión, expresión, manifestación, protesta y documentación; de acceso y comunicación con organismos internacionales; de acceso a recursos públicos y a instancias públicas para promover, desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos, así como para acceder a la justicia y a la verdad a través de las instancias de procuración e impartición de justicia, y cualquier otra que requiera para el ejercicio de su actividad.

Artículo 4.- Son derechos de las personas defensoras de derechos humanos las siguientes:

I. Procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.
II. Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.
III. Formar asociaciones y organizaciones.
IV. Reunirse o manifestarse pacíficamente.
V. Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.

VI. **Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación.**

VII. **Presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.**

VIII. **Denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.**

IX. **Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.**

X. **Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.**

XI. **Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.**

XII. **Disponer de recursos eficaces y eficientes.**

XIII. **Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.**

XIV. **Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a las entidades gubernamentales y sus servidores y funcionarios públicos y particulares que causen violaciones de los derechos humanos.**

XV. **Solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos, incluida la recepción de fondos del extranjero.**

Artículo 5.- Son derechos de las personas periodistas los siguientes:

I. **Ejercer la libre comunicación y expresión de ideas por cualquier clase de medio.**

II. **Realizar su labor libremente sin ser sujetos de persecuciones o ataques por el ejercicio de sus acciones periodísticas de comunicación y libertad de expresión.**

III. **A formar asociaciones y organizaciones.**

IV. **A reunirse y a manifestarse pacíficamente.**

V. **Recabar, obtener, recibir y poseer información relacionada con su empleo.**

VI. **Cuestionar directamente o por medios de comunicación a las autoridades a fin de ampliar datos, dar a conocer asuntos, esclarecer temas e indagar sobre aquellos que atañen a la sociedad, sin que esto sea motivo de persecución, ataque o acoso por el servidor público cuestionado o por terceros.**

VII. **A ejercer legítimamente la profesión u ocupación del periodismo.**

VIII. **A que se les permita la entrada y el acceso a recintos gubernamentales y edificios públicos a fin de que desempeñen cabalmente el ejercicio de las labores periodísticas y únicamente bajo ese supuesto.**

IX. **Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.**

X. **Disponer de recursos eficaces y eficientes.**

XI. **Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de las leyes locales, nacionales y tratados internacionales al reaccionar, cuestionar, criticar, opinar y dar a conocer por medios de comunicación actividades y actos derivados del ejercicio del periodismo.**

XII. **A que se respete siempre y en todos los ámbitos el derecho de Secreto Profesional, siendo éste el derecho del periodista y del colaborador periodístico a no revelar las fuentes que le hayan facilitado información, lo que incluye no ser sujeto de investigación por autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener la identificación de la fuente de información, pudiendo invocar en todo proceso dicho derecho de secrecía y negarse en consecuencia a identificar a sus fuentes. Así mismo, se prohíbe el que se investiguen sus notas, equipo de grabación, archivos físicos, magnéticos y electrónicos que pudieran llevar a revelar sus fuentes de información.**

Artículo 6.- Son obligaciones de las autoridades del Estado de Nuevo León:

I. **Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en la entidad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de esa actividad, salvaguardando en todo momento las condiciones para continuar ejerciéndola.**

II. **Establecer las bases para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo,**

como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado.

IV. Elaborar y aplicar el Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, su vida, su integridad, libertad, seguridad y el goce pleno de sus derechos humanos.

Artículo 7.- El objeto del Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

Artículo 8.- La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que nuestro país sea estado parte ratificado y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas, en concordancia con el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales de derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 9.- Al analizar cada caso se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de riesgo para cada persona, realizando siempre un análisis con perspectiva de género y considerando las características de raza, sexo,

preferencia y orientación sexual, y religión, así como las culturales y sociopolíticas, a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo y la relación que tuviera el caso con otros dentro del Mecanismo Estatal.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.**
II. **Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en .el artículo 26 de la presente Ley, con motivo del ejercicio de su actividad.**
III. **Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley.**
IV. **Comisión: Comisión Ejecutiva Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**
V. **Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.**
VI. **Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario así como la propuesta para determinar el tipo de Medida a otorgar, su modificación, ampliación o terminación.**
VII. **Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.**
VIII. **Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

IX. **Medidas: Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social.**

X. **Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones y medios para apoyar la estancia en el Estado de Nuevo León de la persona en riesgo y de ser necesario de su familia.**

XI. **Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información.**

XII. **Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.**

XIII. **Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.**

XIV. **Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario y su familia.**

XV. **Peticionario: Persona que solicita las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social ante el Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

XVI. **Plan de protección: Al conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y/o Medidas de Carácter Social, según el caso, con la finalidad de garantizar su labor profesional.**

XVII. **Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria.**

XVIII. **Sistema: Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

CAPITULO II
DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PERIODISTAS

Artículo 11.- En el Estado de Nuevo León se reconoce la importante labor de las personas defensoras de los derechos humanos y de los periodistas para la

consolidación de un Estado democrático de derecho por lo que se condenará, investigará y sancionará cualquier tipo de agresiones de las que sean objeto.

Artículo 12.- El Estado de Nuevo León y sus Municipios garantizarán a toda persona defensora de derechos humanos y periodista, la promoción y protección de los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forma parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo león y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13.- El Estado y los Municipios garantizarán a toda persona periodista la libertad de recibir y difundir información de interés público. Asimismo, tendrán la libertad de buscar, Investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal.

CAPÍTULO III
MECANISMO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 14.- El Mecanismo Estatal estará integrado por:

I. **El Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**
II. **El Consejo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.**
III. **La Comisión Ejecutiva Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.**

Artículo 15.- El Estado coordinará las acciones a través del Sistema, integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas del Estado cuya intervención es necesaria para satisfacer las Medidas previstas en esta Ley.

Son autoridades y organismos corresponsables en la aplicación, promoción, respeto, observación y cumplimiento de esta ley las siguientes:

I. **La Secretaría General de Gobierno.**

II. **La Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.**
III. **La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**
IV. **La Secretaría de Seguridad Pública.**
V. **La Contraloría y Transparencia Gubernamental.**
VI. **La Secretaría de Desarrollo Social.**
VII. **La Secretaría de Educación.**
VIII. **La Secretaría de Salud.**
IX. **La Fiscalía General de Justicia del Estado.**
X. **La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**
XI. **La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**
XII. **La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.**

Artículo 16.- El Consejo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado será de carácter honorífico y se conformará por:

1. **Consejeros con derecho a voz y voto:**

   a. **El o la Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.**
   b. **El o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.**
   c. **El o la Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
   d. **El o la Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.**
   e. **El o la Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, quien a su vez fungirá como Secretario.**
   f. **El o la Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**
   g. **Un representante del Poder Judicial.**
   h. **El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso del Estado.**
   i. **Un representante de los periodistas independientes.**
   j. **Un representante de defensores de derechos humanos de la sociedad civil.**

2. **Consejeros con derecho sólo a voz:**

    a. **Personas físicas y representantes de grupos de personas defensoras de los derechos humanos.**
    b. **Periodistas independientes y representantes de grupos de periodistas.**

Artículo 17.- Los representantes de las personas defensoras de los derechos humanos y de los periodistas deberán contar con conocimientos en la materia.

Artículo 18.- Los consejeros que sean representantes de los periodistas independientes y de los defensores de derechos humanos de la sociedad civil no deberán haber ocupado cargo alguno como funcionario o servidor público, sea o no de elección popular, o haber sido miembro de alguno de los consejos que haya tenido sueldo pagado por el Estado, aún y que sea considerado organismo autónomo, descentralizado o independiente durante los últimos dos años contados desde la fecha de su separación a la fecha de ingreso al consejo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 19.- Por cada miembro titular del Sistema se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

Artículo 20.- El Consejo sesionará de manera obligatoria ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente y deberá contar un quórum de mayoría simple.

Artículo 21.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Establecer las políticas públicas encaminadas a fortalecer la protección integral de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas.**
II. **Recomendar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal acciones de prevención, con el fin de combatir las causas estructurales que generan y permiten las agresiones contra las personas que ejercen el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión.**

III. **Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social, elaborados por la Comisión.**
IV. **Emitir lineamientos generales para el funcionamiento de la Comisión.**
V. **Formular lineamientos para los programas estatales de protección a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.**
VI. **Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.**
VII. **Proponer e impulsar reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley.**
VIII. **Recibir y difundir el informe anual de actividades de la Comisión.**
IX. **Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión.**
X. **Impulsar la capacitación especializada de los servidores públicos en materia de derecho el defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión.**
XI. **Realizar labores de difusión y promoción de las acciones, Políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta ley.**
XII. **Dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y otros asuntos relacionados con los defensores de derechos humanos y periodistas.**
XIII. **Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.**

CAPÍTULO IV
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 22.- Para la operación del Mecanismo Estatal se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno. Dicha Comisión será la instancia de colaboración y coordinación con el Consejo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para aplicar el mecanismo de protección de conformidad con la ley.

Artículo 23.- La Comisión estará a cargo de un titular, designado por el Titular del Poder del Ejecutivo, el cual se desempeñará en su cargo por cuatro años, sin posibilidad de reelección. Durante este tiempo no podrá tener ningún otro

empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 24.- Para ser Titular de la Comisión se requiere:

I. **Ser ciudadano mexicano.**
II. **Acreditar experiencia de cuando menos de tres años en la protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**
III. **Gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con los derechos humanos, evaluación de riesgos y protección.**
IV. **No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.**
V. **Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley.**

Artículo 25.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Recibir las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.**
II. **Elaborar los Estudios de Evaluación de Riesgo, los Estudios de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección.**
III. **Determinar, decretar, evaluar, suspender y, en su caso, modificar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social.**
IV. **Implementar de manera· inmediata y oportuna el Mecanismo Estatal Protección de Personas. Defensoras de Derechos. Humanos y Periodistas.**
V. **Conceder derecho de audiencia al peticionario o beneficiario de las Medidas.**
VI. **Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas otorgadas.**
VII. **Realizar el monitoreo estatal de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos y elaborar reportes mensuales.**
VIII. **Identificar los patrones de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas para elaborar un Atlas de Riesgo.**

IX. Comunicar sus determinaciones a las autoridades encargadas de su ejecución.

X. Elaborar y proponer, para aprobación del Sistema, los manuales y protocolos sobre las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social, así como los demás que se requieran para el cumplimiento de esta Ley.

XI. Iniciar a solicitud del peticionario la denuncia que corresponda ante la instancia competente.

XII. Impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley.

XIII. Resolver las quejas a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley.

XIV. Suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de los fines del Mecanismo Estatal.

XV. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Sistema.

XVI. Implementar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas Defensores de Derechos Humanos y Periodistas.

XVII. Presentar al Sistema informes anuales sobre la situación estatal sobre las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

XVIII. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones Jurídicas aplicables.

Artículo 26.- La Comisión deberá contar con personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo, Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección.

Artículo 27.- En caso de amenazas o presunto riesgo para la persona defensora de derechos humanos o periodistas, el Sistema, a través de la Comisión, implementará de oficio o a petición de parte el Mecanismo Estatal.

La Comisión deberá notificar la persona defensora de derechos humanos o al periodista el inicio del proceso de oficio para que ratifique si desea ingresar al Mecanismo Estatal.

Las empresas de medios de comunicación y organizaciones profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Comisión para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Artículo 28.- En caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista, siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos, así informar Públicamente el resultado de la investigación; excepto en los casos en donde se ponga en peligro la integridad física de la persona defensora de los derechos humanos, del periodista o de su familia.

Artículo 29.- En caso de agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro que dejen alguna secuela, podrán acceder a los programas de atención a víctimas del delito y deberán ser indemnizados por el agresor, sin que se afecte al erario público

CAPÍTULO V
SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO

Artículo 30.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción u omisión o en aceptación, se dañe o se pretenda dañar la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

a) Personas defensoras de derechos humanos o periodistas.
b) La persona de su cónyuge, la persona concubina, los familiares ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas.
c) Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social.
d) Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social.
e) Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 31.- La solicitud de incorporación al Mecanismo Estatal para el otorgamiento de Medidas deberá ser realizada a petición de parte por la persona que se sienta agraviada, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares y terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Artículo 32.- La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Comisión.

En los casos de urgencia se deberá recibir la denuncia por medios telefónicos y/o electrónicos de comunicación.

La Comisión recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo Estatal, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento que se llevará a cabo.

Artículo 33.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo anterior esté en peligro inminente, o estas situaciones se desprendan de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se Iniciará el procedimiento extraordinario, el cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento y plazos:

I. Emitir en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección.
II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección.
III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las Medidas iniciales.

Artículo 34.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Comisión tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo.
II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias.
III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección.

Artículo 35.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género de aplicación obligatoria.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

Artículo 36.- Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, la Comisión procederá a:

I. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas.

II. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a los beneficiarlos en un plazo no mayor a 72 horas.

III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección en un plazo no mayor a 10 días naturales y un plazo no mayor a 20 días para las medidas de Carácter Social conforme al Estudio de Evaluación de Riesgo.

IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas.

V. Dar seguimiento a la implementación de las Medidas de forma eficaz y eficiente.

Artículo 37.- las Medidas Preventivas Urgentes de Protección y las Medidas de Protección y Medidas de Carácter Social deberán reducir al máximo la exposición de riesgo serán idóneas; eficientes, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas, serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas Prácticas.

En ningún caso dichas Medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas por éstos en sus vidas laborales y profesionales.

Artículo 38.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que determinen el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 40.- Las Medidas Preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 41.- Las Medidas Preventivas incluyen:

I. **Instructivos.**
II. **Manuales.**
III. **Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos.**
IV. **Acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.**
V. **Actos de reconocimiento de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.**
VI. **Capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, libertad de expresión y derecho a la información.**
VII. **Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.**

Artículo 42.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I. **Evacuación.**
II. **Reubicación temporal.**
III. **Escoltas de cuerpos especializados.**
IV. **Protección de inmuebles.**
V. **Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.**

Artículo 43.- Las Medidas de Protección incluyen:

I. **Entrega de equipo de comunicación tipo celular, radio o telefonía satelital.**
II. **Números telefónicos de jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de la Fiscalía General de Justicia del Estado.**
III. **Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona.**
IV. **Chalecos antibalas.**
V. **Detector de metales.**
VI. **Autos blindados.**
VII. **Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad.**

VIII. **Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Procuraduría General de la República.**
IX. **Protocolos de seguridad individual y colectiva, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética.**
X. **Atención psicosocial.**
XI. **Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios**

Artículo 44.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Las Medidas de Carácter Social incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 45.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Comisión.

Artículo 46.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

I. **Abandone, evada o impida las Medidas.**
II. **Autorice el uso de las Medidas por personas diferentes a las determinadas por la Comisión.**
III. **Comercialice u obtenga un beneficio económico con las Medidas otorgadas.**
IV. **Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las Medidas.**
V. **Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección.**
VI. **Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión.**

VII. **Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección.**

VIII. **Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.**

Artículo 47.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidas por decisión de la Comisión cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo análisis del uso indebido por parte de la Comisión. Para la suspensión de las Medidas, se deberá otorgar previamente al beneficiario su derecho de audiencia para ser escuchado y que aporte los medios de prueba para desestimar la suspensión de las Medidas.

La Comisión deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las Medidas.

Artículo 48.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Comisión para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección; Medidas de Carácter Social; Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de acción Inmediata.

Artículo 49.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas

Artículo 50.- La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo Estatal en cualquier momento, para lo cual deberá hacerlo de conocimiento a la Comisión por escrito.

Artículo 51.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Estado deberá asignar el recurso presupuestal suficiente para garantizar la operatividad del Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión, el cual deberá contemplarse en los presupuestos anuales conforme a las leyes financieras respectivas.

CAPÍTULO VII

ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 52.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a las personas defensoras de derechos humanos ya los periodistas de manera oportuna.

Artículo 54.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y a planes de contingencia, con la finalidad de evitar agresiones a las personas defensoras de derechos humanos y a los periodistas.

Artículo 55.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos y periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto sin estigmatizarlas, realzando en todo momento el respeto general de la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la información y libertad de expresión.

CAPÍTULO VIII
CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 56.- El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación con la Federación y los Municipios del Estado para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo Estatal, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas

Artículo 57.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo Estatal mediante:

I. **La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley.**

II. **El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo Estatal, así como para proporcionar capacitación.**
III. **El seguimiento a las Medidas previstas en esta ley en sus respectivos Municipios.**
IV. **La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección.**
V. **La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejor la situación de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.**
VI. **Las demás que las partes convengan.**

CAPITULO IX
DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 58.- El recurso de revisión se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Comisión y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 59.- El Recurso de revisión procede en los siguientes casos:

I. **Contra resoluciones de la Comisión relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social.**
II. **Contra la demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, por parte de la autoridad responsable de implementarlas.**
III. **Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social.**
IV. **Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Comisión relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección. Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social otorgadas al beneficiario**

Artículo 60.- Para que la Comisión admita el recurso de revisión se requiere:

I. **Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario.**
II. **Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo de la Comisión, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución que contenga el acto sobre el cual se plantea la revisión. Igual término se observar en el caso de actos que por su naturaleza no fueren susceptibles de notificación como lo son los actos materiales ineficientes o deficientes de las personas asignadas para la protección y salvaguarda del beneficiario.**
III. **Una vez admitido el recurso de revisión, la Comisión deberá analizarla para resolver lo conducente.**

Artículo 61.- La Comisión en materia del recurso de Revisión obedecerá a los siguientes lineamientos, los cuales en ningún momento serán limitativos, tratándose de la aplicación de los principios de progresividad en materia de derechos humanos para la salvaguarda y garantía del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica e imparcialidad:

I. **La Comisión contará con un departamento encargado del estudio y trámite de los recursos que ante ella se presenten.**
II. **Dicho departamento contará con el personal necesario para tal efecto, el cual será acorde al a carga laboral del mismo.**
III. **El personal que en dicho departamento labore no podrá haber sido parte de algún otro departamento de la Comisión a fin de evitar el mal ejercicio de labores de control de dicho departamento por cuestiones de las relaciones interpersonales de compañerismo derivado del ejercicio del trabajo en el mismo lugar.**
IV. **El personal del departamento deberá contar con estudios académicos comprobables terminados de licenciatura en derecho y con conocimientos académicos o prácticos en materia de derechos humanos.**
V. **El departamento de estudio, trámite y resolución del recurso de revisión contará con un titular con autonomía de resolución, quien rendirá informe de actividades al titular de la comisión y al consejo.**
VI. **El departamento de estudio, trámite y resolución aplicará en todo momento la suplencia de la deficiencia de la queja.**

VII. **El Departamento de estudio, trámite y resolución resolverá siempre sus asuntos de acuerdo a los lineamientos legales aplicables, velando siempre por el cumplimiento pleno de los derechos que ésta ley prevé para la atención y protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.**

VIII. **Para el efecto del inciso anterior el departamento de estudio, trámite y resolución gozará de las facultades más amplias de investigación debiendo hacerse de las pruebas que posibles a fin de esclarecer el motivo de las impugnaciones materia del recurso presentado en agravio del quejoso.**

Artículo 62.- El departamento de estudio, trámite y resolución del recurso de revisión seguirá el siguiente procedimiento reglas mínimas:

I. **Una vez recibido el escrito que contenga el recurso de revisión, la Comisión lo turnará al departamento de estudio, trámite y resolución, quien lo radicará, asignándole un número de identidad administrativa, en casos de urgencia resolverá lo conducente de inmediato, mandando subsanar los errores que se expresen como agravios en el escrito, para posteriormente, realizar el estudio pormenorizado y concienzudo del asunto.**

II. **En un caso ordinario, entendiendo por ello uno no urgente, primeramente se hará un estudio pormenorizado del caso, ponderando las aseveraciones y afirmaciones del promovente.**

III. **Hará un estudio minucioso de las pruebas aportadas por el quejoso.**

IV. **Calificará de legales las pruebas siempre y cuando estén relacionadas con los hechos que se hacen del conocimiento.**

V. **Interrogará de forma inquisitiva a los servidores públicos materia y/o motivo del recurso, o de los que se desprenda su responsabilidad por actos u omisiones a sus obligaciones contenidas en esta ley y en las relativas, asentándose en un acta, misma que será firmada por los que en ella intervienen.**

VI. **La carga de la prueba siempre y en todo momento será de la autoridad quien deberá demostrar sin lugar a dudas que actuó bajo los lineamientos legales que esta y las leyes de la materia establecen.**

VII. **En caso de demostrarse que el recurrente tenía la razón, la o el titular del departamento de estudio, trámite y resolución mandará la resolución al titular de la Comisión a fin de que éste ordene subsanar los errores,**

omisiones o faltas en que se haya incurrido, y abrirá el procedimiento de responsabilidades que corresponda manera oficiosa, quedando como representante del recurrente agraviado ante la autoridad de control que corresponda según las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los municipios de Nuevo León.

VIII. Para el desahogo y cumplimiento de la última parte del inciso anterior se estará a lo dispuesto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. En caso de que la responsabilidad resulte ser del titular de la comisión, se seguirá lo ordenado por el Título VII de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el servidor público que le siga en el organigrama que contenga el reglamento que se cree por el ejecutivo del Estado, en tanto no se designe un nuevo Titular.

IX. El procedimiento de estudio, trámite y resolución del recurso de revisión al que se refiere este capítulo deberá de ser sumario y no deberá de exceder más de 15 días hábiles para su total resolución.

X. En caso de emitirse resolución no favorable al recurrente y si la inconformidad persiste, se solicitará que la Comisión elabore un estudio nuevo para el análisis del caso. Los resultados de este Estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización. Si el resultado siguiere a juicio del promovente siendo insatisfactorio, éste quedará en libertad de reclamarlo por la vía legal que corresponda pudiendo acudir a los tribunales según las leyes aplicables.

Artículo 63.- Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la queja presentada.

CAPÍTULO X
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 64.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 65.- Se deberá declarar la reserva en relación de los nombres de las personas que desempeñan la función de custodia.

Artículo 66.- Toda información obtenida por las acciones encaminadas a la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigencia.

TERCERO. El Sistema deberá instalarse dentro de los días 90 hábiles siguientes a la elaboración y aprobación del reglamento de esta ley.

CUARTO.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado realizará la propuesta de asignación presupuestal dentro del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal.

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, el Ejecutivo del Estado; dentro de los 90 días naturales antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá proceder a la designación del Titular de la Comisión.

SEXTO.- El Estado y los Municipios deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable en un término de 90 días contados a partir de la aprobación de la presente ley, así como emitir los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven de ésta.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a los días 20 del mes de febrero del año 2019-dos mil diecinueve.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

Hoja de firmas de la bancada de Movimiento Ciudadano correspondiente a la Iniciativa de creación de la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN

Diputados que suscriben la Iniciativa de LEY PARA PROTECCION DE PERIODISTAS presentada por el Dip. LUIS DONALDO COLOSIO o el Grupo Legislativo _____ durante la Sesión del Día 20 FEBRERO 2019

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	

Diputados que suscriben la Iniciativa de LEY PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS presentada por el Dip. LUIS DONALDO COLOSIO o el Grupo Legislativo _____ durante la Sesión del Día 20 FEBRERO 2019

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS	
9	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
10	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	